

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00196-00
DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADO: ALBA LUCY GUTIÉRREZ CEBALLOS
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra Alba Lucy Gutiérrez Martínez, la cual correspondió por reparto el 05 de abril de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a Pagaré que a continuación se describe.

- Pagare N° 01 del 11 de julio de 2016 por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), obligación garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública 5045 del 11 julio de 2016 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso a la ejecutada Alba Lucy Gutiérrez Martínez el 15 de julio de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 21 de abril de 2021, el avalúo y posterior remate del 50% del bien descrito en la Escritura Pública n.º 5045 del 11 de julio de 2016 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre

el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-76684 de la Oficina de Registro de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante en su condición de acreedor hipotecario dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía instaurado por Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos contra Alba Lucy Gutiérrez Martínez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate del 50% del bien embargado a la aquí ejecutada Alba Lucy Gutiérrez Martínez, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$596.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62be79a46e90679d15efb40552dfc101bb8c49962b1ee11301e84abe68a0a057

Documento generado en 12/08/2021 04:15:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**